Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 15:26:28

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 11:03:36

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 10:38:49

REPÚBLICA DEL PERÚ

# RESOLUCION N° 0806-2025-ANA-TNRCH

**Lima, 31 de julio de 2025**

| | |
|---|---|
| **N° DE SALA** | : Sala 1 |
| **EXP. TNRCH** | : 693-2023 |
| **CUT** | : 144090-2019 |
| **IMPUGNANTES** | : - Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay<br>- Pedro Nolasco Machaca Maque |
| **MATERIA** | : Licencia de uso de agua |
| **SUBMATERIA** | : Acreditación de disponibilidad hídrica |
| **ÓRGANO** | : AAA Caplina Ocoña |
| **UBICACIÓN POLÍTICA** | : Distrito : Yanque<br>Provincia : Caylloma<br>Departamento : Arequipa |

***Sumilla**: El tercero que carece de derecho de uso de agua, por definición, no puede ser afectado por la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a otro administrado*

***Marco normativo**: Numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos y numerales 81.1 y 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

***Sentido**: Infundados.*

## 1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

1.1. El recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay, representada por el señor Gregorio Rumal Delgado Hinojosa, contra la Resolución Directoral N° 623-2024-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña en fecha 25.06.2024, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO que desestimó su oposición y acreditó la disponibilidad hídrica en favor de Remanso del Colca S.R.L.

1.2. El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Nolasco Machaca Maque contra la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña en fecha 07.08.2023, que acreditó la disponibilidad hídrica en favor de Remanso del Colca S.R.L.

## 2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIÓNES IMPUGNATORIAS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

2.1. La Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay solicita que se declare fundado el recurso contra la Resolución Directoral N° 623-2024-ANA-AAA.CO.

2.2. El señor Pedro Nolasco Machaca Maque solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO.

## 3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

La Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay alega que:

3.1. No se han evaluado los medios de prueba presentados en su recurso de reconsideración.

3.2. En la evaluación técnica del recurso de reconsideración, la autoridad consideró que el sustento de la oposición versó sobre un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica seguido por su parte, el cual concluyó con una resolución de improcedencia (Resolución Directoral N° 589-2024-ANA-AAA.CO). No obstante, no se ha tenido en cuenta que en la fecha en que se planteó la impugnación, dicho procedimiento no había concluido.

3.3. Después de casi un año la autoridad se ha pronunciado sobre el recurso de reconsideración, el cual debió resolverse antes de remitir el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para resolver la nulidad planteada por otro administrado.

3.4. Cómo es posible que se le haya denegado la disponibilidad hídrica (Resolución Directoral N° 589-2024-ANA-AAA.CO) sobre la misma fuente, pero se le otorgue a otro administrado; más aún, cuando su pedido de acreditación de disponibilidad hídrica del 20.07.2018 es de fecha anterior. Hecho que genera grave perjuicio a los intereses de la organización.

3.5. No se ha tenido en consideración que, inicialmente, su pedido de acreditación de disponibilidad hídrica fue denegado (Resolución Directoral N° 2052-2018-ANA/AAA I C-O) y mereció un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (Resolución N° 681-2019-ANA/TNRCH) en el cual se indicó que se vulneró su derecho al debido procedimiento. No obstante, la autoridad ha vuelto a negar su derecho de contradicción, pues lo resuelto en dicho expediente no puede ser objeto para la desestimación.

El señor Pedro Nolasco Machaca Maque alega que:

3.6. Ha obtenido la licencia de uso de agua del manantial Huayhuallica 2 en la Resolución Directoral N° 713-2023-ANA-AAA.CO de fecha 28.08.2023.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito presentado en fecha 23.07.2019, Remanso del Colca S.R.L., representada por el señor Herber Rolando Taco Rojas, solicitó una acreditación de disponibilidad hídrica de la fuente Huayhuallica 2, localizada en el distrito de Yanque, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, para el pequeño proyecto “Complejo de aguas termales Huayhuallica”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 15:26:28

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 11:03:36

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 10:38:49

Adjuntó:

a. El testimonio de la escritura pública de constitución.
b. La vigencia de poder (SUNARP – personas jurídicas).
c. El testimonio de la escritura pública de compraventa de bien inmueble.
d. La Partida 11037862 (SUNARP – registro de predios).
e. La memoria descriptiva del proyecto y anexos.
f. El compromiso de pago por inspección ocular.
g. El recibo de pago por derecho de trámite.
h. 1 disco óptico de almacenamiento de datos.

4.2. Con el Oficio N° 1600-2019-ANA-AAA I C-O/ALA.CSCH de fecha 24.10.2019, notificado el 29.10.2019, la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay formuló observaciones al pedido.

4.3. Remanso del Colca S.R.L., con el escrito presentado en fecha 04.11.2019, adjuntó el documento denominado “Levantamiento de observaciones” y 1 disco óptico de almacenamiento de datos.

4.4. En fecha 02.01.2020, la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay llevó a cabo una inspección ocular en la que constató la existencia del manantial Huayhuallica 2, aforó un caudal de 4.6 l/s y verificó que no está en uso por terceras personas, discurriendo las aguas al río Colca de manera natural.

4.5. Con la Carta N° 423-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 03.06.2022, notificada el 07.06.2022, la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay remitió a Remanso del Colca S.R.L. el Aviso Oficial N° 003-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH para su publicación.

4.6. El señor Pedro Nolasco Machaca Maque, con el escrito presentado en fecha 14.06.2022, formuló una oposición alegando que tiene un procedimiento pendiente de ser resuelto sobre la misma fuente de agua (impugnación del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 1046-2021-ANA-AAA.CO).

4.7. La Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay, con el escrito presentado en fecha 15.06.2022, formuló una oposición alegando que tiene un procedimiento pendiente de ser resuelto sobre la misma fuente de agua, el cual fue iniciado con anterioridad.

4.8. Remanso del Colca S.R.L., con el escrito de fecha 28.06.2022, contestó la oposición del señor Pedro Nolasco Machaca Maque, afirmando que no tiene sustento legal, debido a que el referido señor dejó consentir la Resolución Directoral N° 1046-2021-ANA-AAA.CO.

4.9. Remanso del Colca S.R.L., con el escrito de fecha 22.07.2022, contestó la oposición de la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay, afirmando que, si bien alega tener un expediente anterior, admite que se encuentra archivado.

4.10. Remanso del Colca S.R.L., con el escrito presentado en fecha 05.07.2022, adjuntó el sustento de la publicación del Aviso Oficial N° 003-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

4.11. La Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay, con el escrito ingresado en fecha 23.08.2022, reiteró la oposición y manifestó que el agua de la fuente Huayhuallica se utiliza hace cientos de años y actualmente es aprovechada por sus usuarios, habiendo construido 5 pozas.

4.12. Remanso del Colca S.R.L., con el escrito de fecha 01.09.2022, contestó la oposición de la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay, afirmando que la construcción de pozas en la ribera del río está prohibida.

4.13. En fecha 03.02.2023, la Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay llevó a cabo una nueva inspección ocular en la que aforó un caudal de 4.65 l/s del manantial Huayhuallica 2 y constató la existencia de pozas de piedra vacías que no utilizan dichas aguas. Asimismo, verificó que no se han instalado obras de captación y tampoco existe uso de las aguas por terceros.

4.14. Remanso del Colca S.R.L., con el escrito de fecha 19.06.2023, adjuntó el certificado de clasificación y composición físico química del agua emitido por el INGEMMET.

4.15. En el Informe Técnico N° 135-2023-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 11.07.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluyó que la oferta hídrica del manantial Huayhuallica 2 es de 185 745,31 $m^3$/año y la demanda del proyecto es de 47 304,00 $m^3$/año, acreditándose que existe agua para el proyecto.

4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO de fecha 07.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña acreditó la disponibilidad hídrica a favor de Remanso del Colca S.R.L., sobre la base del Informe Técnico N° 135-2023-ANA-AAA.CO/JMPV, por el plazo de 2 años. Asimismo, desestimó la oposición de la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay.

La resolución fue notificada a Remanso del Colca S.R.L. el 18.08.2023 y a la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay el 24.10.2023.

4.17. El señor Pedro Nolasco Machaca Maque, con el escrito presentado en fecha 01.10.2023, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO bajo el alegato expuesto en el antecedente 3.6 del presente acto administrativo.

4.18. La Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay, con el escrito presentado en fecha 15.11.2023, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO, adjuntando como nueva prueba su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada en fecha 20.07.2018 junto con sus anexos y 1 disco óptico de almacenamiento de datos. Asimismo, en fecha 22.11.2023 alcanzó un memorial firmado por 99 personas, indicando que las mismas se encuentran de acuerdo con el recurso de reconsideración presentado.

4.19. Mediante la Resolución Directoral N° 097-2024-ANA-AAA.CO de fecha 01.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña dispuso la integración de la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO, incluyendo la valoración de la oposición del señor Pedro Nolasco Machaca Maque, la cual fue desestimada debido a que, de acuerdo con el balance hídrico que incluye el volumen de su licencia de uso (63 072,00 $m^3$/año), existe superávit hídrico en todos los meses.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

La resolución fue notificada a Remanso del Colca S.R.L. el 09.02.2024, al señor Pedro Nolasco Machaca Maque el 08.02.2024 y a la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay el 06.03.2024.

4.20. Mediante la Resolución Directoral N° 623-2024-ANA-AAA.CO de fecha 25.06.2024, notificada el 16.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración debido a que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica al que hace referencia la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay fue declarado improcedente con la Resolución Directoral N° 589-2024-ANA-AAA.CO.

4.21. La Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay, con el escrito presentado en fecha 09.08.2024, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 623-2024-ANA-AAA.CO, invocando los argumentos expuestos en los antecedentes 3.1 a 3.5 del presente acto administrativo.

4.22. Con la Carta N° 187-2024-ANA-TNRCH-ST notificada el 20.09.2024, se corrió traslado del recurso de apelación de fecha 09.08.2024 a Remanso del Colca S.R.L. y con la Carta N° 188-2024-ANA-TNRCH-ST notificada en la misma fecha, se le corrió traslado del escrito presentado el 01.10.2023.

4.23. Remanso del Colca S.R.L., con el escrito ingresado en fecha 20.09.2024, solicitó desestimar los escritos de fechas 01.10.2023 y 09.08.2024.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338[1], Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2]; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[3], modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA[4].

### Admisibilidad del recurso de la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], por lo que es admitido a trámite.

### Encauzamiento del escrito de fecha 01.10.2023

5.3. En fecha 14.06.2022, el señor Pedro Nolasco Machaca Maque se opuso al pedido

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.
5 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

de acreditación de disponibilidad hídrica de Remanso del Colca S.R.L., por lo que tiene la calidad de administrado[6].

5.4. En el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[7], se determina que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218° de la citada norma[8].

5.5. Debido a que el señor Pedro Nolasco Machaca Maque es parte del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, se procede a encauzar de oficio el escrito de fecha 01.10.2023 como un recurso de apelación[9], en observancia de lo expuesto en el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Admisibilidad del recurso del señor Pedro Nolasco Machaca Maque**

5.6. La Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO no fue notificada al señor Pedro Nolasco Machaca Maque, a pesar de ser parte en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica (opositor).

No obstante, en virtud de lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[10] (respecto del saneamiento de las notificaciones defectuosas) se le considera notificado el 01.10.2023, fecha en que cuestionó el referido acto administrativo.

5.7. Consecuentemente, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

---

6 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 62°. Contenido del concepto administrado
Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:
[…]
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse».

7 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 11°. […]
11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley».

8 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 218°. Recursos administrativos
218.1. Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación».

9 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 86°. Deberes de las autoridades en los procedimientos
[…]
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos».

10 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 27°. Saneamiento de notificaciones defectuosas
27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 15:26:28

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 11:03:36

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 10:38:49

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica

6.1. El trámite para la obtención de una acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra previsto de la siguiente manera:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 53°. Otorgamiento y modificación de la licencia de uso
El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.
Para ser otorgada se requiere lo siguiente:
1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine».

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[11]

«Artículo 79°. Procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de agua
79.1. Los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:
a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
b. **Acreditación de disponibilidad hídrica**.
c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico» (énfasis añadido).

«Artículo 81°. Acreditación de disponibilidad hídrica
81.1. La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:
a. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,
b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).
81.2. La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente […]».

### Respecto de la disponibilidad hídrica acreditada a Remanso del Colca S.R.L.

6.2. En el Informe Técnico N° 135-2023-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 11.07.2023, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña señaló sobre el balance hídrico del manantial Huayhuallica 2, lo siguiente:

| BALANCE HIDRICO | | | | | | | | | | | | | TOTAL, m3/año |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| MES | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SET | OCT | NOV | DIC | |
| Oferta m3 | 18 239,90 | 16 837,63 | 18 641,66 | 17 496,00 | 17 141,76 | 15 681,60 | 15 266,88 | 14 168,74 | 12 804,48 | 12 856,32 | 12 441,60 | 14 168,74 | 185 745,31 |
| Demanda m3 | 4 017,60 | 3 628,80 | 4 017,60 | 3 888,00 | 4 017,60 | 3 888,00 | 4 017,60 | 4 017,60 | 3 888,00 | 4 017,60 | 3 888,00 | 4 017,60 | 47 304,00 |
| Caudal Ecológico m3 | 2 735,99 | 2 525,64 | 2 796,25 | 2 624,40 | 2 571,26 | 2 352,24 | 2 290,03 | 2 125,31 | 1 920,67 | 1 928,45 | 1 866,24 | 2 125,31 | 27 861,80 |
| Balance | 11 486,31 | 10 683,19 | 11 827,81 | 10 983,60 | 10 552,90 | 9 441,36 | 8 959,25 | 8 025,83 | 6 995,81 | 6 910,27 | 6 687,36 | 8 025,83 | |
| Acreditable m3 | 4 017,60 | 3 628,80 | 4 017,60 | 3 888,00 | 4 017,60 | 3 888,00 | 4 017,60 | 4 017,60 | 3 888,00 | 4 017,60 | 3 888,00 | 4 017,60 | 47 304,00 |

[11] Aprobad

6.3. De lo expuesto se concluye que existe oferta en el manantial Huayhuallica 2 de 185 745,31 $m^3$/año para la demanda del proyecto de Remanso del Colca S.R.L. de 47 304,00 $m^3$/año, acreditándose la disponibilidad requerida.

6.4. Incluso, luego de efectuada la evaluación de la fuente tomando en cuenta los volúmenes otorgados al señor Pedro Nolasco Machaca Maque en la Resolución Directoral N° 713-2023-ANA-AAA.CO (que en la actualidad no está vigente), el resultado es que existe superávit en todos los meses, conforme obra en el Informe Técnico N° 008-2024-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 19.01.2024 (que sirve de base para la Resolución Directoral N° 097-2024-ANA-AAA.CO):

| Fuente | ENE | FEB | MAR | ABR | MAY | JUN | JUL | AGO | SEP | OCT | NOV | DIC | Total m3/año |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 31 | 28 | 31 | 30 | 31 | 30 | 31 | 31 | 30 | 31 | 30 | 31 | |
| **Oferta m3** | 18239,9 | 16837,63 | 18641,66 | 17496 | 17141,76 | 15681,6 | 15266,88 | 14168,74 | 12804,48 | 12856,32 | 12441,6 | 14168,74 | **185745,31** |
| Demanda El Remanso m3 | 4017,60 | 3628,80 | 4017,60 | 3888,00 | 4017,60 | 3888,00 | 4017,60 | 4017,60 | 3888,00 | 4017,6 | 3888,00 | 4017,6 | 47304 |
| Caudal Ecologico m3 | 2735,99 | 2525,64 | 2796,25 | 2624,4 | 2571,26 | 2352,24 | 2290,03 | 2125,31 | 1920,67 | 1928,45 | 1866,24 | 2125,31 | 27861,79 |
| **RD N° 713-2023-ANA AAA ICO** | 5356,80 | 4838,40 | 5356,80 | 5184,00 | 5356,80 | 5184,00 | 5356,80 | 5356,80 | 5184,00 | 5356,80 | 5184,00 | 5357,00 | **63072,2** |
| **Demanda Total** | 12110,39 | 10992,84 | 12170,65 | 11696,4 | 11945,66 | 11424,24 | 11664,43 | 11499,71 | 10992,67 | 11302,85 | 10938,24 | 11499,91 | **138237,99** |
| **Deficit/superavit** | 6129,51 | 5844,79 | 6471,01 | 5799,60 | 5196,10 | 4257,36 | 3602,45 | 2669,03 | 1811,81 | 1553,47 | 1503,36 | 2668,83 | **47507,32** |

6.5. Por tanto, la disponibilidad hídrica acreditada a favor de Remanso del Colca S.R.L. se encuentra sustentada técnicamente.

**Respecto del recurso impugnatorio de la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay**

6.6. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.1, se debe señalar que:

6.6.1. Al recurso de reconsideración de fecha 15.11.2023 se adjuntó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay en fecha 20.07.2018 (junto con sus anexos: recibo por derecho de trámite, voucher de depósito bancario, compromiso de pago por inspección ocular, resolución que autorizó a ejecutar estudios de aprovechamiento hídrico y memoria descriptiva).

6.6.2. En el fundamento sexto de la Resolución Directoral N° 623-2024-ANA-AAA.CO se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña valoró los documentos presentados, los cuales constituyen en conjunto el expediente ingresado en fecha 20.07.2018 por parte de la referida comisión para obtener una acreditación de disponibilidad hídrica, indicándose que se declaró improcedente.

6.6.3. En consecuencia, no existe la omisión invocada por la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay en este extremo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

De manera complementaria, se debe añadir que, si bien se presentó conjuntamente 1 disco óptico de almacenamiento de datos (que contiene 4 imágenes de personas haciendo uso recreacional del agua y un video sobre una fuente hídrica), además de un memorial, estos documentos no resultaban determinantes para rebatir el criterio de la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO, pues no contiene ninguna información sobre un derecho de uso de agua o un análisis técnico que demuestre la existencia de afectación, por lo que resultaba innecesario para la primera instancia emitir pronunciamiento al respecto, conforme se indicó en el fundamento octavo de la Resolución Directoral N° 623-2024-ANA-AAA.CO sobre la carencia del sustento técnico que pueda hacer variar el pronunciamiento.

6.7. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.2, se debe señalar que:

6.7.1. El criterio de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña para declarar infundado el recurso de reconsideración de la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay, se sustentó en el hecho de que el expediente ingresado en fecha 20.07.2018 (para la obtención de una acreditación de disponibilidad hídrica a su favor), fue declarado improcedente con la Resolución Directoral N° 589-2024-ANA-AAA.CO de fecha 18.06.2024.

6.7.2. Al respecto, este tribunal corrobora la afirmación efectuada por la primera instancia, con el contenido de la Resolución Directoral N° 589-2024-ANA-AAA.CO:

REPÚBLICA DEL PERÚ

CUT: 12447-2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0589-2024-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 18 de junio de 2024

**VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT Nº 12447-2022**, presentado por la **Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Menor Chivay Anansaya**; representada por el señor Juan Donato Mamani Quispe quien solicita acreditación de disponibilidad hídrica de aguas superficiales […]

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- No ha lugar** la oposición presentada por el señor **Julián Cáceres Oruro** en contra del procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines turísticos, solicitada por la **Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Menor Chivay Anansaya**; conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente** el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines turísticos solicitada por **Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Menor Chivay Anansaya**; conforme a los considerandos glosados en la presente resolución.

[…]

6.7.3. Si bien la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay cuestiona el proceder de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña por haber tomado en cuenta a la Resolución Directoral N° 589-2024-ANA-AAA.CO, pues a su entender, el procedimiento no se encontraba concluido; corresponde precisar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento concluye con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

la emisión del acto administrativo:

> «Artículo 197°. Fin del procedimiento
> 197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto […]».

Incluso, se debe afirmar que de acuerdo con lo expuesto en el numeral 226.1 del artículo 226° de la misma norma, la interposición de los recursos tampoco suspende la ejecución del acto impugnado:

> «Artículo 226°. Suspensión de la ejecución
> 226.1. La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado».

6.7.4. Sin perjuicio de lo anterior, se debe acotar que la Resolución Directoral N° 589-2024-ANA-AAA.CO (improcedencia de la acreditación de disponibilidad hídrica) fue confirmada con la Resolución N° 553-2025-ANA-TNRCH de fecha 04.06.2025, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay.

6.7.5. En consecuencia, con el marco legal descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.8. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.3, se debe señalar que:

6.8.1. En el numeral 151.3 del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se precisa que la actuación administrativa fuera del plazo no se encuentra afecta a nulidad:

> «Artículo 151°. Efectos del vencimiento del plazo
> […]
> 151.3. […] La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo».

6.8.2. Por tanto, con el marco legal descrito, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.9. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.4, este tribunal determina que no corresponde dar respuesta a alegatos que tienen como fin cuestionar la denegatoria de la acreditación de disponibilidad hídrica a la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay, la cual fue tramitada y resuelta en un procedimiento distinto al presente; y, dentro del cual, se emitió la Resolución Directoral N° 589-2024-ANA-AAA.CO (resolución denegatoria), confirmada con la Resolución N° 553-2025-ANA-TNRCH que puso fin a la vía administrativa.

6.10. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.5, se debe señalar que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 15:26:28

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 11:03:36

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/08/2025 10:38:49

6.10.1. La Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay precisa que lo resuelto en su procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica no puede ser sustento para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluya una desestimación en el presente trámite.

6.10.2. Para rebatir este punto, corresponde indicar que, tal como se aprecia en el escrito de fecha 15.11.2023 (antecedente 4.18 de la presente resolución), la propia Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay invocó la acreditación de disponibilidad hídrica presentada en fecha 20.07.2028, adjuntando incluso los actuados de dicho trámite.

Consecuentemente, en mérito de lo expuesto, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña se encontraba facultada para resolver tomando en cuenta el trámite que la propia Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay alegó.

6.10.3. En lo que respecta a la invocación de lo resuelto en la Resolución N° 681-2019-ANA/TNRCH (que declaró fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2025-2018-ANA/AAA I C-O), se debe precisar que luego de la reposición del procedimiento, se volvió a declarar improcedente su pedido de acreditación de disponibilidad hídrica con la Resolución Directoral N° 589-2024-ANA-AAA.CO, la cual fue confirmada con la Resolución N° 553-2025-ANA-TNRCH de fecha 04.06.2025, dando por agotada la vía administrativa.

Entonces, se concluye que la citada comisión no cuenta con una acreditación de disponibilidad hídrica sobre el manantial Huayhuallica 2.

6.10.4. Con el análisis expuesto, se desestima el alegato impugnatorio en este extremo.

6.11. Por los fundamentos que anteceden, se debe declarar infundado el recurso de apelación de fecha 09.08.2024.

**Respecto del recurso impugnatorio del señor Pedro Nolasco Machaca Maque**

6.12. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.6, se debe señalar que:

6.12.1. En la Resolución Directoral N° 713-2023-ANA-AAA.CO de fecha 28.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña otorgó al señor Pedro Nolasco Machaca Maque una licencia de uso de agua del manantial Huayhuallica 2.

6.12.2. Con la Resolución Directoral N° 653-2024-ANA-AAA.CO de fecha 05.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña declaró fundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 713-2023-ANA-AAA.CO, presentado por el señor Rumal Delgado Hinojosa; en consecuencia, nula la licencia del señor Pedro Nolasco Machaca Maque, disponiéndose la reposición del trámite hasta el momento de la evaluación de requisitos.

6.12.3. En la Resolución N° 045-2025-ANA-TNRCH de fecha 23.01.2025, este tribunal declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D

Directoral N° 653-2024-ANA-AAA.CO presentado por el señor Pedro Nolasco Machaca Maque, confirmando la nulidad de su licencia.

6.12.4. Consecuentemente, el señor Pedro Nolasco Machaca Maque no cuenta con licencia de uso de agua sobre el manantial Huayhuallica 2; por lo tanto, el tercero que carece de derecho de uso de agua, por definición, no puede ser afectado por la acreditación de disponibilidad hídrica otorgada a otro administrado.

6.13. Por los fundamentos que anteceden, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Nolasco Machaca Maque contra la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 859-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.07.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comisión de Usuarios Anansaya del Subsector Hidráulico Menor Chivay contra la Resolución Directoral N° 623-2024-ANA-AAA.CO.

2°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Nolasco Machaca Maque contra la Resolución Directoral N° 635-2023-ANA-AAA.CO.

3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B2323B7D